



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0736/2020

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO
GUERRERO GARCÍA

Ciudad de México, a siete de octubre de dos mil veinte.

RESOLUCIÓN¹ por la que se ordena **MODIFICAR** la respuesta emitida por la **Alcaldía Benito Juárez**, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud de información con número de folio **0419000040420**, relativa al recurso de revisión interpuesto por el recurrente.

INDICE

Glosario	1
ANTECEDENTES	2
I. Solicitud	2
II. Admisión y emplazamiento	4
CONSIDERANDOS	5
PRIMERO. Competencia	5
SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento	5
TERCERO. Agravios y pruebas	7
CUARTO. Estudio de fondo	8
QUINTO. Orden y cumplimiento	13

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Código Fiscal	Código Fiscal para el Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México

¹Proyectista: Jessica Itzel Rivas Bedolla.

GLOSARIO

<i>Instituto:</i>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<i>Ley de Procedimiento Administrativo</i>	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México
<i>Ley de Transparencia:</i>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<i>Manual</i>	Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en Benito Juárez
<i>Plataforma:</i>	Plataforma Nacional de Transparencia
<i>Reglamento del Poder Ejecutivo</i>	Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México
<i>Reglamento Interior</i>	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<i>Solicitud:</i>	Solicitud de acceso a la información pública
<i>Sujeto Obligado:</i>	Alcaldía Benito Juárez

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. *Solicitud.*

1.1 Inicio. El once de febrero de dos mil veinte², el recurrente presentó la *solicitud* a la que se le asignó el folio **0419000040420** y mediante la cual solicitó en **medio electrónico** la siguiente información:

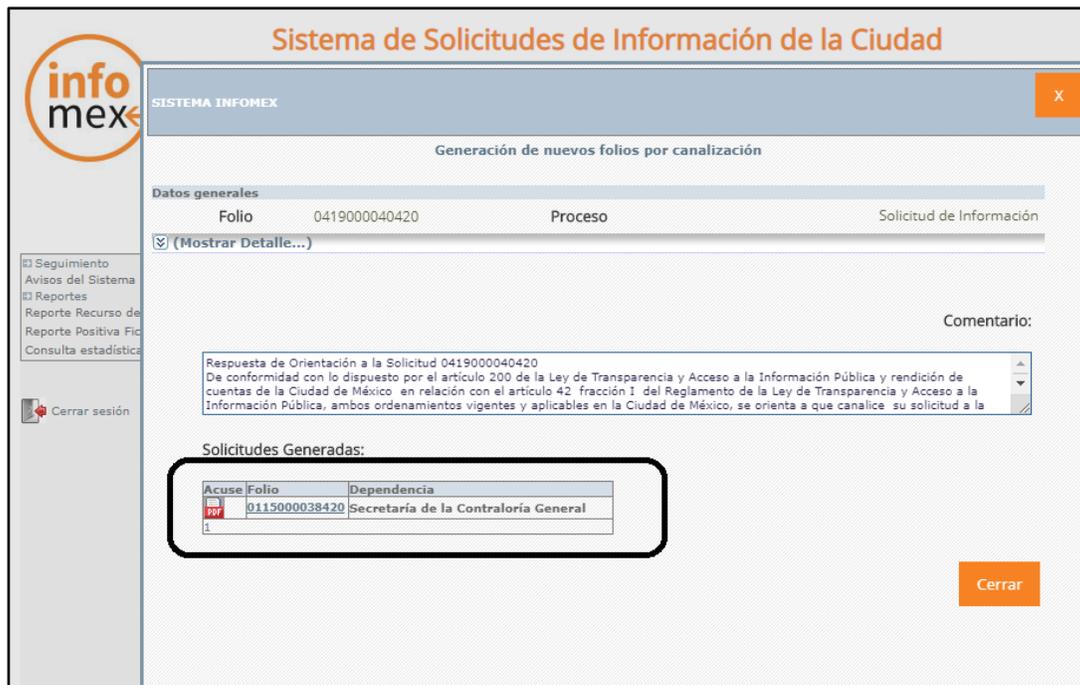
² Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil diecinueve, salvo manifestación en contrario.

“...Copia del expediente CI/BJU/A/329/2015, documento emitido por el Órgano Interno de Control de la Alcaldía Benito Juárez en el año 2015...”

1.2 Respuesta. El trece de febrero, el *Sujeto Obligado*, a través del Sistema Infomex, informó al particular, por medio del Titular de la Unidad de Transparencia, lo siguiente:

“...se orienta a que canalice su solicitud a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México. Toda vez que la información del interés del particular es respecto a dicho Sujeto Obligado y no es competencia de esta Alcaldía Benito Juárez...”

En el paso denominado “Generación de nuevos folios por canalización” del Sistema Infomex, el Sujeto Obligado acreditó haber realizado la canalización de la *solicitud* a la Secretaría de la Contraloría General, generando un nuevo folio que notificó por este medio al particular.



Sistema de Solicitudes de Información de la Ciudad

SISTEMA INFOMEX

Generación de nuevos folios por canalización

Datos generales		
Folio	0419000040420	Proceso
		Solicitud de Información

(Mostrar Detalle...)

Comentario:

Respuesta de Orientación a la Solicitud 0419000040420
De conformidad con lo dispuesto por el artículo 200 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y rendición de cuentas de la Ciudad de México en relación con el artículo 42 fracción I del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ambos ordenamientos vigentes y aplicables en la Ciudad de México, se orienta a que canalice su solicitud a la

Solicitudes Generadas:

Acuse	Folio	Dependencia
1	0115000038420	Secretaría de la Contraloría General

Cerrar



1.3 Recurso de revisión. El catorce de febrero el recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, medularmente porque no le fue entregada la información solicitada, habiendo sido emitida por el Órgano Interno de Control de la Alcaldía Benito Juárez.

II. Admisión y emplazamiento.

2.1 Recibo. El catorce de febrero se recibió el Acuse de recibo de la *Plataforma* con el recurso de revisión presentado por el recurrente, por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad³.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. El diecinueve de febrero, el *Instituto* admitió a trámite el Recurso de Revisión, en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.0736/2020**, ordenando el emplazamiento respectivo⁴.

2.3 Admisión de alegatos y cierre. El veinte de abril, se emitió el acuerdo mediante el cual se tuvieron por presentadas las manifestaciones y alegatos del *Sujeto Obligado*, recibidos el once de marzo de dos mil veinte en la Unidad de Correspondencia de este *Instituto*, a través del oficio ABJ/CGG/SIPDP/412/2020 del diez de marzo, suscrito por la Subdirectora de Información Pública y Datos Personales, reiterando la respuesta proporcionada a la *solicitud* y señalando que procede el sobreseimiento del recurso de revisión.

³Descritos en el numeral que antecede.

⁴ Dicho acuerdo fue notificado a las partes el tres de marzo, a través de correo electrónico.



Por otra parte y atendiendo a los Acuerdos: **1246/SE/20-03/2020⁵** a través del cual fueron decretados como días inhábiles del **lunes veintitrés de marzo al viernes tres de abril y del lunes trece de abril al viernes diecisiete de abril; 1247/SE/17-04/2020⁶**, por el cual fueron decretados como días inhábiles del **lunes veinte de abril al viernes ocho de mayo de dos mil veinte; 1248/SE/30-04/2020⁷**, por el que fueron decretados como días inhábiles del **lunes once al viernes veintinueve de mayo de dos mil veinte; 1248/SE/29-05/2020⁸**, por el que fueron decretados como días inhábiles del **lunes primero de junio al miércoles primero de julio de dos mil veinte y 1248/SE/29-06/2020⁹** por el que fueron decretados como días inhábiles del **jueves dos al viernes**

⁵ *“ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBAN LAS MEDIDAS QUE ADOPTA EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS PARA LOS EFECTOS DE LOS ACTOS Y PROCEDIMIENTOS QUE SE INDICAN, DERIVADO DE LA CONTINGENCIA SANITARIA RELACIONADA CON EL COVID-19”* emitido por el pleno de este *Instituto* en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el veinticuatro de marzo.

⁶ *“ACUERDO POR EL QUE SE AMPLÍAN LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS PARA LOS EFECTOS DE LOS ACTOS Y PROCEDIMIENTOS QUE SE INDICAN, ASÍ COMO LAS MEDIDAS QUE ADOPTÓ EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DERIVADO DE LA CONTINGENCIA SANITARIA RELACIONADA CON EL COVID-19”* emitido por el pleno de este Instituto, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el diecisiete de abril.

⁷ *“ACUERDO POR EL QUE SE AMPLÍAN LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS PARA LOS EFECTOS DE LOS ACTOS Y PROCEDIMIENTOS QUE SE INDICAN, ASÍ COMO LAS MEDIDAS QUE ADOPTÓ EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DERIVADO DE LA CONTINGENCIA SANITARIA RELACIONADA CON EL COVID-19, MEDIANTE ACUERDO DE DIECISIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE”* emitido por el pleno de este Instituto, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el treinta de abril.

⁸ *“ACUERDO POR EL QUE SE AMPLÍAN LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS PARA LOS EFECTOS DE LOS ACTOS Y PROCEDIMIENTOS QUE SE INDICAN, ASÍ COMO LAS MEDIDAS QUE ADOPTÓ EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DERIVADO DE LA CONTINGENCIA SANITARIA RELACIONADA CON EL COVID-19, MEDIANTE ACUERDO DE DIECISIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE”* emitido por el pleno de este Instituto, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el veintinueve de mayo.

⁹ *“ACUERDO POR EL QUE SE AMPLÍAN LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS PARA LOS EFECTOS DE LOS ACTOS Y PROCEDIMIENTOS QUE SE INDICAN, ASÍ COMO LAS MEDIDAS QUE ADOPTÓ EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DERIVADO DE LA CONTINGENCIA SANITARIA RELACIONADA CON EL COVID-19, MEDIANTE ACUERDO DE DIECISIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE”* emitido por el pleno de este *Instituto*, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el veintinueve de junio.

diecisiete de julio y del lunes tres al viernes siete de agosto de dos mil veinte, al miércoles primero de julio de dos mil veinte.

Así como los Acuerdos **1248/SE/07-08/2020¹⁰**, a través del cual fueron decretados como días inhábiles del **lunes diez de agosto al viernes dos de octubre de dos mil veinte y 1248/SE/07-08/2020¹¹**, a través del cual, por lo anterior, fueron decretados como días inhábiles el período que comprende del **lunes diez de agosto al viernes dos de octubre de dos mil veinte.**

Por lo cual, al haberse regularizado el funcionamiento de este Instituto, se tuvo por precluído el derecho del recurrente para presentar alegatos y, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **RR.IP.0736/2020**, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6,

¹⁰ “**ACUERDO POR EL QUE SE AMPLÍAN LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS PARA LOS EFECTOS DE LOS ACTOS Y PROCEDIMIENTOS QUE SE INDICAN, ASÍ COMO LAS MEDIDAS QUE ADOPTÓ EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DERIVADO DE LA CONTINGENCIA SANITARIA RELACIONADA CON EL COVID-19, MEDIANTE ACUERDO DE DIECISIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE**” emitido por el pleno de este *Instituto*, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el siete de agosto

¹¹ “**ACUERDO POR EL QUE SE AMPLÍAN LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS PARA LOS EFECTOS DE LOS ACTOS Y PROCEDIMIENTOS QUE SE INDICAN, ASÍ COMO LAS MEDIDAS QUE ADOPTÓ EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DERIVADO DE LA CONTINGENCIA SANITARIA RELACIONADA CON EL COVID-19, MEDIANTE ACUERDO DE DIECISIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE**” emitido por el pleno de este *Instituto*, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el siete de agosto



párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de diecinueve de febrero de dos mil veinte, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente: **“APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO”**¹².

¹²Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.



En atención a las constancias que obran en el expediente del presente medio de impugnación, se observó que el *Sujeto Obligado* en sus manifestaciones solicitó el sobreseimiento del presente medio de impugnación al considerar que se actualizaba la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 249 de la *Ley de Transparencia*, indicando que en la respuesta impugnada satisfizo los requerimientos de la *solicitud*, dejando sin materia el presente recurso de revisión.

Al respecto, debe aclararse al *Sujeto Obligado* que el estudio de la causal de sobreseimiento prevista en la fracción II, del artículo 249, de la Ley de Transparencia y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, únicamente procede cuando el *Sujeto Obligado* acredita haber notificado al recurrente información adicional a la *solicitud*, con la que se satisfacen los requerimientos del particular, lo cual no probó en el presente caso, puesto que además, señaló a este *Instituto* que reitera la respuesta proporcionada a la *solicitud*.

Consecuentemente, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este *Instituto* tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

Por lo anterior, este *Instituto* estima oportuno realizar el estudio del fondo del presente recurso a efecto de verificar si el *Sujeto Obligado* dio cabal cumplimiento a lo establecido por la *Ley de Transparencia*, la *Constitución Federal* y la *Constitución local*.

TERCERO. Agravios y pruebas. Para efectos de resolver lo conducente, este *Instituto* realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.



I. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos.

El agravio que hizo valer el recurrente consiste, medularmente, en que no le fue entregada la información solicitada, habiendo sido emitida por el Órgano Interno de Control de la Alcaldía.

El recurrente no presentó manifestaciones ni pruebas.

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

El *Sujeto Obligado* no presentó pruebas.

III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: “**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**”¹³.

¹³ Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE



CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

El presente procedimiento consiste en determinar si la respuesta proporcionada por el *Sujeto Obligado* al particular responde los extremos de la *solicitud*, de conformidad con lo establecido en la *Ley de Transparencia*.

II. Marco normativo

La *Ley de Transparencia*, en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, establece que quienes sean sujetos obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, y deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con

PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>



la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, de acuerdo con los artículos 201 y 211 de la *Ley de Transparencia*.

En el artículo 208 de la *Ley de Transparencia* se contempla que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En la fracción II, del artículo 249, de la *Ley de Transparencia*, se establece que procede el sobreseimiento si el *Sujeto Obligado* notifica al recurrente información adicional durante la sustanciación del recurso de revisión, con la que se satisfacen los requerimientos de la *solicitud*.

El artículo 6, fracciones VIII y X, de la *Ley de Procedimiento Administrativo*, establece que se consideran válidos los actos administrativos que se encuentren debidamente fundados y motivados, así como que se expidan de manera congruente con lo solicitado y que resuelvan expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, Órganos Descentralizados, Organismos



Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el *Instituto* en arreglo a la presente Ley.

La **Alcaldía Benito Juárez**, al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de sujetos obligados que se rigen bajo la tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

Asimismo, de acuerdo con lo establecido en el *Manual*, el *Sujeto Obligado* a través de la Subdirección de Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene atribuciones, entre otras, para supervisar que se proporcione la información de manera eficiente, eficaz y transparente, para brindar acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales a toda la ciudadanía, evaluar la correcta recepción, canalización y seguimiento, así como coordinar con las Direcciones Generales y áreas pertinentes de la Alcaldía, para la atención de las solicitudes de información pública, mientras que la Subdirección Jurídica es competente para evaluar y atender los requerimientos de los Órganos de Control.

III. Caso Concreto

El recurrente solicitó:

“...Copia del expediente CI/BJU/A/329/2015, documento emitido por el Órgano Interno de Control de la Alcaldía Benito Juárez en el año 2015...”



En respuesta, el *Sujeto Obligado* señaló que la información del interés del particular no es competencia de la Alcaldía Benito Juárez, enviando la *solicitud* por medio del Sistema Infomex a la Secretaría de la Contraloría General, generando el folio correspondiente.

Inconforme con la respuesta, el recurrente presentó recurso de revisión mediante el cual manifestó como **único agravio** que no le fue entregada la información solicitada, habiendo sido emitida por el Órgano Interno de Control de la Alcaldía Benito Juárez.

Finalmente, el *Sujeto Obligado* en la etapa de alegatos reiteró la respuesta proporcionada a la *solicitud* y defendió la legalidad de la misma.

En este orden de ideas, se procede al estudio del único agravio hecho valer por el particular en este medio de impugnación, el cual consiste medularmente en que el *Sujeto Obligado* no proporciono la información requerida al declararse incompetente, remitiendo la *solicitud* a la Secretaria de la Contraloría General de la Ciudad de México con el número de folio correspondiente.

En ese sentido, el *Sujeto Obligado* manifestó que de conformidad con el artículo 254, fracción IX, del *Reglamento del Poder Ejecutivo*, corresponde a la Dirección de Atención de Denuncias e Investigación, adscrita a la Secretaría de la Contraloría General, expedir copias certificadas de los documentos que obren en sus archivos, así como de los documentos a los que tenga acceso con motivo del ejercicio de sus facultades, previo cotejo, por lo que el expediente solicitado fue iniciado por la misma, motivo por el que la Alcaldía Benito Juárez no cuenta con la copia de interés del particular.

No obstante, de la respuesta a la *solicitud* no se desprende que ésta se hubiese turnado ante las unidades administrativas competentes que pueden contar con la información del interés del particular para que se pronunciaran al respecto, concretándose únicamente



en responder la Titular de la Unidad de Transparencia del *Sujeto Obligado*, cuando la Subdirección Jurídica es competente para evaluar y atender los requerimientos de los Órganos de Control, contraviniendo así lo establecido en el artículo 211 de la *Ley de Transparencia* al no garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Derivado de lo anterior, resulta evidente que la respuesta impugnada no cumplió con el principio de exhaustividad, el cual se traduce en la obligación de que las respuestas que emitan los sujetos obligados atiendan de forma puntual, expresa y categórica, cada uno de los requerimientos planteados por los particulares, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, circunstancia que en la especie no aconteció, pues la Unidad de Transparencia no turnó la solicitud a las unidades administrativas que pueden contar con la información del interés del particular, de acuerdo con sus competencias, resultando así **parcialmente fundado el único agravio**.

La respuesta proporcionada por el *Sujeto Obligado* careció de congruencia y exhaustividad, requisitos con los que debe cumplir de conformidad con el artículo 6, fracción X, de la *LPACDMX*, ordenamiento de aplicación supletoria a la *Ley de Transparencia*, ya que todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado **y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, lo cual en la especie no sucedió**.



IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

QUINTO. Orden y cumplimiento.

I. Efectos.

En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* y se le ordena que emita una nueva en la que:

- **Con fundamento en los artículos 208 y 211 de la *Ley de Transparencia*, turne la solicitud a las Unidad Administrativas que de acuerdo con sus competencias puedan poseer la información sobre copia del expediente requerido, entre las que no podrá faltar la Subdirección Jurídica, y de existir impedimento para proporcionar esta información, emita una respuesta debidamente fundada y motivada al recurrente, en la que le señale las razones por las cuales se encuentra imposibilitado para entregar la información solicitada.**

II. Plazos.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado (electrónico), en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, segundo párrafo, de la *Ley de Transparencia*, y a este *Instituto* en el plazo de tres días, de acuerdo con lo establecido en el artículo 246 del mismo ordenamiento jurídico.



Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la *Ley de Transparencia*, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el *PJF*, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se ordena **MODIFICAR** la respuesta emitida por la Alcaldía Benito Juárez y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Se ordena al Sujeto Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los tres días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercebido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a las partes que, en caso de estar inconformes con la presente



resolución, podrán impugnar la presente resolución ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Extraordinaria celebrada el siete de octubre de dos mil veinte, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO